

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

ACTA DE AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

REF. : Fuero Sindical (Acción de reintegro)
No 36 2020 00346 01
R.I. : S-3197-22
DE : WILLINTON ADOLFO TELLEZ AMEZQUITA
CONTRA : CEMENTOS ARGOS S.A.

En Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), siendo la hora de las 4:30 pm, actuando como Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha 13 de octubre de 2021, proferida por la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

A nivel de síntesis, afirma el demandante, que laboró al servicio de la entidad demandada, desde el 17 de junio de 2010 al 17 de junio de 2020,

mediante contrato de trabajo a término fijo, para desempeñar el cargo de conductor de mixer, devengando como salario promedio mensual, la suma de \$2'500.000=; que el 1º de marzo de 2020, fue afiliado a la Asociación Sindical SINALTRACONCREARGOS; que el 1º de marzo de 2020, fue designado en la Comisión de Reclamos de la empresa; que el 17 de junio de 2020, dio por terminado el contrato de trabajo del actor, sin mediar justa causa para ello; que para la fecha de la terminación del contrato, gozaba de fuero sindical, en calidad de miembro de la junta directiva del sindicato; que la demandada, incumplió la obligación de solicitar el permiso judicial previo para su desvinculación, de acuerdo con el art. 405 del C.S.T.; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, aun cuando la parte demandada, no niega la existencia del contrato de trabajo que vinculó a las partes, su modalidad a término fijo, los extremos temporales del mismo, como la garantía foral de que gozaba el actor, al momento de finiquito del contrato, 17 de junio de 2020; no obstante lo anterior, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, no le asistía la obligación de solicitar el permiso judicial previo, para la desvinculación del demandante; ya que, el contrato de trabajo, se celebró a término fijo y finiquitó por vencimiento del plazo pactado, sin que hubiese existido despido sin justa causa del trabajador, habiendo efectuado el preaviso de la terminación del contrato en los términos de Ley, el 14 de mayo de 2020; proponiendo como excepciones de fondo las de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, PRESCRIPCION, entre otras, habiéndosele dado por contestada la demanda, en audiencia del 13 de octubre de 2021.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 13 de octubre de 2021, resolvió absolver a la entidad demandada, de todas y cada una de

las pretensiones impetradas en su contra, bajo el argumento que la demandada, pese a que el actor, gozaba de fuero sindical, para la fecha del finiquito del contrato de trabajo, que vinculó a las partes, la accionada, no estaba obligada a solicitar el levantamiento del fuero sindical, al estar frente a un contrato de trabajo a término fijo, condenando en costas a la parte accionante.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la parte actora, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se acojan las pretensiones de la demanda, ya que, a su juicio, considera el apoderado del actor, que el contrato de trabajo a término fijo de 6 meses, que se celebró entre las partes, al haber sido prorrogado por más de 10 años, mutaría a un contrato a término indefinido.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si previamente al finiquito del contrato de trabajo que existió entre las partes, 17 de junio de 2020, recaía en cabeza de la entidad demandada, la obligación legal de solicitar el permiso judicial, para levantar el fuero sindical de que gozaba el demandante, lo anterior, con miras a confirmar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existen causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El Art. 39 de la constitución de 1991, reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

El Art. 376 del C.S.T., que consagra las Atribuciones exclusivas de la asamblea.

El art, 405 del C.S.T., define el fuero sindical como la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el Juez del Trabajo.

A su vez, el literal "d" del art. 406, ampara con fuero sindical a dos miembros de la Comisión Estatutaria de Reclamos que designe los sindicatos con las Federaciones o Confederaciones sindicales, sin que pueda existir en una empresa más de una Comisión Estatutaria de Reclamaos.

Así mismo, el art. 410 del C.S.T., consagra las justas causas para que el Juez autorice el despido de un trabajador aforado.

El Art. 411 del mismo Código, establece que habrá lugar a la terminación del contrato de trabajo, del aforado, sin previa calificación judicial, en los siguientes casos: por la realización de la obra contratada, por la ejecución del trabajo accidental, ocasional o transitorio, por mutuo consentimiento o por sentencia de autoridad competente.

El Art. 46 del C.S.T. Señala que el contrato de trabajo a término fijo, debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a

tres (3) años, pero es renovable indefinidamente; igualmente, señala la norma, en su numeral 2º que, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año.

De otra parte, en el numeral primero de la citada norma, establece, que si antes de la fecha de vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra, su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación, no inferior a 30 días, este se entenderá renovado por un periodo igual al inicialmente pactado.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del CGP, los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

No es motivo de discusión en el recurso de alzada, la modalidad del contrato de trabajo que existió entre las partes, contrato a término fijo, así como los extremos temporales del mismo; la existencia de la Asociación Sindical, SINALTRACONCREARGOS, como la garantía foral de que gozaba el demandante, al momento del finiquito del contrato de trabajo que vinculó a las partes, 17 de junio de 2020.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por cada uno de los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial; así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado el precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia, del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, al absolver a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; si se tiene en cuenta que, a la demandada, previamente al finiquito del contrato de trabajo, que vinculó

a las partes, 17 de junio de 2020, no le asistía la obligación de solicitar el respectivo permiso judicial para levantar el fuero sindical de que gozaba el demandante, comoquiera que, el contrato de trabajo, que vinculó a las partes, se suscribió bajo la modalidad de un contrato de trabajo a término fijo, el cual, se vino prorrogando año tras año, hasta el 17 de junio de 2020, finiquitando por cumplimiento del plazo pactado, habiéndose materializado el preaviso efectuado al actor, por parte de la demandada, el 14 de mayo de 2020, en legal forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del C.S.T., tal como lo acepta el mismo demandante, al momento de absolver su interrogatorio de parte; y, aun cuando éste Magistrado Ponente, era de la tesis que el contrato de trabajo a término fijo, no estaba contemplado expresamente, dentro de los casos a que alude el art. 411 del C.S.T.; sin embargo, el cumplimiento del plazo pactado, hace devenir la terminación del contrato de trabajo, a término fijo, por mutuo acuerdo de las partes, acuerdo anticipado expresamente al momento de la celebración del contrato, constituyéndose en una terminación normal del contrato de trabajo que, antes de que naciera la garantía del fuero sindical, de que gozaba el demandante, estaba condicionado a su extinción por voluntad de las partes; sin que la prórroga, del contrato de trabajo, a término fijo, haga mutar su naturaleza a un contrato a término indefinido, tal como lo dispone el art. 46 del C.S.T., y como lo sostuvo la Corte Constitucional en Sentencia T-162 del 16 de marzo de 2009, Magistrado Ponente MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, como en efecto ocurrió en el caso de marras; así las cosas, considera la Sala, que la entidad demandada, se encontraba relevada de la obligación de solicitar el permiso judicial previo, para finiquitar el contrato de trabajo suscrito entre las partes, por expiración del plazo pactado, configurando una causal legal de terminación del contrato de trabajo, sin que el actor, haya sido objeto de despido alguno, tal como lo consideró la Juez de instancia; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, se confirmará la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Fuero Sindical (Acción de Reintegro). No 36 2020 00346 01
R.I.: S-3197-22-lvsb-
DE : WILLINTON ADOLFO TELLEZ AMEZQUITA
VS.: CEMENTOS ARGOS S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría Sala Laboral

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación,
interpuesto por la parte actora.

22 MAR 16 PM 4:22

RECIBIDO POR: _____

COSTAS

Sin **COSTAS** en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISION, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia impugnada, de fecha 13 de octubre de 2021, proferida por la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin **COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada